



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SUSECIÓN  
2017 - 0217

Seria del caso entrar a resolver respecto de la aprobación del trabajo de partición, de no ser porque al realizar un control de legalidad de las presentes diligencias, observa esta juzgadora que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5to del auto calendarado el día 09 de octubre de 2018 (Fl. 169), en el cual se ordenó aportar las citaciones de notificación personal y de aviso de **ANA MARCELA SEGURA MELO** y **JUAN FERNANDO SEGURA MELO**, esto de acuerdo a los requerimientos hechos en el mencionado auto.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la parte interesada para que allegue dichas diligencias conforme lo ordenado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE,

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10 /11/2021

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)**

**RAD: 2018 - 0610**

En conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, se tiene por notificado al demandado **HECTOR SAMUEL DURAN ALVIRA**, por conducto de curador ad litem.

Declárese precluida la oportunidad para contestar la demanda.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el curador contestó la demanda en tiempo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo librado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$800.000. Tásense.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

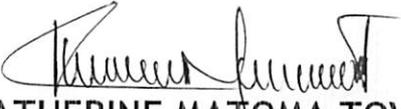
Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL - RESTITUCIÓN  
2018 - 0671

Teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de costas no fue objetado dentro del término previsto para ello, este despacho judicial dispone la aprobación de la liquidación de costas.

Ahora bien, previo a librar mandamiento de pago, **REQUIÉRASE** por el término de cinco (05) días a la parte demandante, para que dé cumplimiento al numeral segundo del auto calendarado el día 28 de junio de 2021 esto es, **allegando el poder que le otorga facultad para tramitar el proceso ejecutivo.**

NOTIFÍQUESE,

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N°38 Hoy 10 /11/2021

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

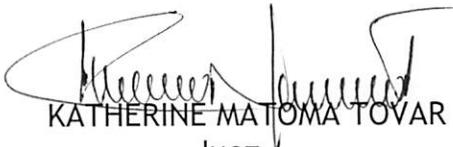
EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)  
Demandante: Patricia Camacho Romero.  
Demandado: Jorge Agustín Roncancio Martínez.-  
RAD: 2019 - 00415-00

En atención a la solicitud allegada con fecha 30 de octubre de 2019, por la apoderada de la parte actora, visible a folio 37 del expediente y en virtud de la solicitud elevada por el demandado dentro del asunto de la referencia, el despacho dispone:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular promovido por PATRICIA CAMACHO ROMERO contra JORGE AGUSTIN RONCANCIO MARTINEZ, por pago total de la obligación.

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguense a la parte demandada, a su costa.
- Si existieren dineros, entréguense los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 038 Hoy 10/11/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
2019 - 0524

En revisión dada al expediente, se evidencia que no se ha cumplido en su totalidad con el trámite pertinente, por tal razón el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase notificada por conducta concluyente, a la **ASEGURADORA COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, quien actúa dentro de las presentes diligencias en llamamiento en garantía.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** y téngase a la doctora **MARIA CAMILA BAQUERO IGUARAN** como apoderada de la **ASEGURADORA COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder

**TERCERO: CÓRRASE EL TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** a la **ASEGURADORA COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por el termino de veinte (20) días.

- **POR SECRETARIA.** Contabilícese el termino indicado. Cumplido lo anterior ingrese las presentes diligencias al despacho, para lo que ha derecho corresponda.

Cumplido lo anterior, se procederá correr traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** interpuesta por el demandado **EXPEL MANAGMENT S.A.S.**, a la parte demandante **DISTRANSA S.A.**

Notifíquese,

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)  
RAD: 2019 - 0665**

En atención a la solicitud realizada por la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes embargados dentro del presente proceso. En consecuencia se ordena **LA ENTREGA DE LOS OFICIOS A LA PARTE DEMANDADA**. De existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado. Por secretaria, procédase de conformidad al artículo 11., del Decreto 806 de 2020, y al artículo 446 del C. G. P.

**TERCERO.** En el evento de encontrarse dineros retenidos y/o títulos judiciales consignados a órdenes del despacho y por cuenta de este proceso, **HÁGASE ENTREGA A LA PARTE DEMANDADA** de los mismos.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: DESGLÓSESE** el título valor base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso, conforme lo prevé el artículo 116 del C. g. del P. Por secretaria, procédase de conformidad.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, de conformidad al artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10 /11/2021

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)  
RAD: 2019 - 0705**

De conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado al demandado **PABLO ANTONIO DIAZ ROA.**

Declárese precluida la oportunidad para contestar la demanda.

Téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del precitado demandado.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo librado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$800.000.** Tásense.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD: 2019 - 0931**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, procede este despacho judicial a convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 Y 373 del C.G.P.

A la audiencia deberán concurrir personalmente los representantes legales de las partes del proceso a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y dará lugar a la imposición de multas.

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteado, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles. El Despacho, por su parte, decretará las que de oficio considera necesarias para verificar los hechos alegados por las partes (art. 169 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado promiscuo municipal de cota Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar para el día VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Exhortar a la parte demandada, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., estudie las posibles fórmulas de arreglo que pueda proponer a la parte demandante.

**CUARTO:** Decrétese las siguientes pruebas:

**A.- PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES**

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, visibles a folio 23 - 37.

**B.- PARTE DEMANDADA.**

**DOCUMENTALES**

Todos y cada uno de las pruebas documentales, visibles del folio 94 al 97.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD: 2019 - 0931**

Previo a resolver la solicitud que antecede, dese cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado el día 01 de marzo de 2021. Secretaria proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE (2),

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD: 2019 - 0932**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, procede este despacho judicial a convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 Y 373 del C.G.P.

A la audiencia deberán concurrir personalmente los representantes legales de las partes del proceso a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y dará lugar a la imposición de multas.

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteadas, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles. El Despacho, por su parte, decretará las que de oficio considera necesarias para verificar los hechos alegados por las partes (art. 169 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado promiscuo municipal de cota Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar para el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Exhortar a la parte demandada, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., estudie las posibles fórmulas de arreglo que pueda proponer a la parte demandante.

**CUARTO:** Decrétese las siguientes pruebas:

**A.- PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES**

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda. (Fl. 99 - 102)

**B.- PARTE DEMANDADA.**

**DOCUMENTALES**

Todos y cada uno de las pruebas documentales que se encuentran dentro del cuaderno del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago del proceso 2019-00931.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

DECRETESE interrogatorio de parte a la demandante Representante Legal de GRÚAS TITÁN S.A.S., señor **JOSE FILADELFO PULIDO ROJAS** o quien haga sus veces.

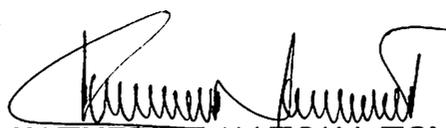
**DECLARACION DE PARTE**

DECRETESE LA DECLARACION DE PARTE a la Representante Legal de **SOLUCIONES GLOBALES Y LOGISTICAS DEL TRANSPORTE S.A.S. EDELMIRA GUTIERREZ BUITRAGO.**

**TESTIMONIALES**

DECRETESE el testimonio de los señores **MARCO FIDEL DIAZ CORTES** y **JUAN CARLOS SAAVEDRA.**

NOTIFÍQUESE (2),

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado 38 Hoy 10/11/2021

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 2019 - 0932

Previo a resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, el despacho ORDENA:

- Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado el día 01 de marzo de 2021, esto es, oficiar al BANCO AGRARIO para que informe sobre los títulos judiciales que hayan sido consignados para el presente proceso. Secretaria proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE (2),

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10 /11/2021

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

COMISION

RAD: 2019 - 0943

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita no practicar la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, en razón a la terminación del proceso en el juzgado de origen, el despacho, **ORDENA:**

- Devolver el despacho comisorio al Juzgado civil del circuito de Funza, Cundinamarca.

Por secretaría, y mediante oficio, remitir al Juzgado civil del circuito de Funza, Cundinamarca el presente despacho comisorio.

Por Secretaria. Cumplido lo anterior proceda al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 38. Hoy 10/11/2021

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: Sandra Patricia Corredor

Demandado: Luis Raul Mendoza y Santiago Bolaños Rodríguez

RAD: 2020 - 00303-00

En atención a las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

1. En conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., tiénese por notificada por conducta concluyente a los demandado LUIS RAUL MENDOZA MONTAÑA Y SANTIAGO BOLAÑOS RODRIGUEZ.
2. Por secretaría controlese el término de traslado a los precitados demandados.

NOTIFÍQUESE (2),

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 038 Hoy 10/11/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA**  
**CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**

Demandante: Bogal Vet S.A.S.

Demandado: Dimevet S.A.S.

RAD: 2021-00096-00

- En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 038 hoy 10/11/21

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: PEDRO PABLO ESPITIA GONGORA  
RAD: 2021-00098-00

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que en el presente proceso no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares, el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito que precede.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 038 hoy 10/11/21

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Andrés Miguel Diaz Galindo

RAD: 2021 - 00100-00

Previamente a ordenar el emplazamiento a la parte demandada, el despacho dispone:

- Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que proceda a tramitar la notificación a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, remitir al correo electrónico del demandado conforme se relacionó en la demanda, para lo cual deberá allegar la certificación de la oficina postal electrónica, respectiva.

NOTIFÍQUESE,

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 038 Hoy 10/11/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**

Demandante: Marcela López Lemus en calidad de propietaria de  
SERVIEQUIPOS LEMUS LOPEZ

Demandado: López Cía S.A.S. Ingeniería Eléctrica

RAD: 2021 - 00101-00

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR en favor de MARCELA LEMUS LOPEZ propietaria del establecimiento de comercio SERVIEQUIPOS CONSTRUMAR CONTRA LOPEZ CIA S.A.S. INGENIERIA ELECTRICA, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de (\$767.907.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.5429, con fecha de vencimiento del 17/12/2020.
2. Por la suma de (\$1.075.070.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.4, con fecha de vencimiento del 17/12/2020.
3. Por la suma de (\$49.480.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.2, con fecha de vencimiento del 17/12/2020.
4. Por la suma de (\$942.623.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.3, con fecha de vencimiento del 17/12/2020.
5. Por la suma de (\$2.098.946.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.141 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.
6. Por la suma de (\$1.840.359.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.139 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.
7. Por la suma de (\$96.604.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.208 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.
8. Por la suma de (\$96.604.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.208 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.
9. Por la suma de (\$673.302.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.208 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.
10. Por la suma de (\$767.907.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.207 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.
11. Por la suma de (\$35.343.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.209 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.
12. Por la suma de (\$665.519.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.260 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.
13. Por la suma de (\$583.528.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.259 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.
14. Por la suma de (\$30.631.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.258 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.
15. Por la suma de (\$1.391.491.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.371 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.
16. Por la suma de (\$73.042.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.370 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.
17. Por la suma de (\$1.587.008.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.372 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.
18. Por la suma de (\$1.587.008.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.372 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.

19. Por la suma de (\$35.343.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.409 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.  
20. Por la suma de (\$592.763.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.407 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.  
22. Por la suma de (\$387.488.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.477 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.  
23. Por la suma de (\$292.383.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.476 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.  
24. Por la suma de (\$572.628.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.475 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.  
25. Por la suma de (\$35.343.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.474 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.  
26. Por la suma de (\$60.000.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.490 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.  
27. Por la suma de (\$21.206.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.489 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.  
28. Por la suma de (\$343.934.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.488 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.  
29. Por la suma de (\$416.524.00), por concepto de capital correspondiente en la factura No.487 con fecha de vencimiento del 17/12/2020.  
30. Condenar al ejecutado al pago de los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación contenida en cada una de las facturas objeto de la presente demanda, es decir desde cada una de las fechas indicadas en el numerales anteriores

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONOCER y tener al Doctor JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N°038 Hoy 10/11/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO (Fijación cuota alimentaria)

Demandante: Juliana Ayde Santiesteban Quintero

Demandado: Kilian Alexander Arenas Sanabria

RAD: 2021 - 00102-00

1. Tiénese por contestada oportunamente la demanda, por parte del demandado Kilian Alexander Arenas Sanabria.
2. Reconócese y tiénese como apoderado de la parte demandada, al Doctor Devid Alberto Rosso Mora, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.
3. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días.
4. Una vez vencido el termino anterior, ingrese al despacho, para continuar con el trámite del proceso, señalando fecha conforme lo ordena el art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 038 Hoy 10/11/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (Incumplimiento de Contrato)

Demandante: Madecir .S.A.S.

Demandado: Yaneth Rocio Rodriguez Ledesma y otros.-

RAD: 2021 - 00103-00

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que continúe con el trámite de notificación conforme lo ordena el art. 292 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020, adjuntando las constancias de remisión de notificación.

NOTIFÍQUESE,

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 038 Hoy 10/11/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA**  
**CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

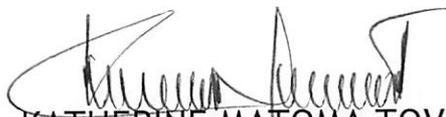
Demandante: Veloenvios S.A.S.

Demandado: Melec S.A.

RAD: 2021-00105-00

- En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 038 hoy 10/11/21

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

Demandante: Yuly González Santos

Demandado: Fernando Torres Mojica y otros.

RAD: 2021 - 00106-00

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR en favor de YULY GONZALEZ SANTOS **CONTRA** FERNANDO TORRES MOJICA, AMPARO FIGUEROA DE RIVEROS Y MARIA DEL PILAR FIGUEROA RIVEROS, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de (\$11.300.000.00), por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de marzo a julio de 2021.
  2. Por la suma de (\$6.900.000.00), por concepto de cláusula penal señalada en el contrato de arrendamiento.
  3. En conformidad con los numerales 3 y 4 del art. 1617 del C.C., niéguese el pago de intereses moratorios, por cuanto jurídicamente no es permitido, cobrar doble sanción, para el presente caso, cláusula penal e intereses moratorios.
- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
  - De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
  - Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
  - RECONOCER y tener a la Doctora DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 038 Hoy 10/11/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

Demandante: Mi Bancompartir S.A.

Demandado: Rafael Armando Herrera López y Leonardo Asprilla

RAD: 2021 - 00108-00

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA) en favor de MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A. **CONTRA** RAFAEL ARMANDO HERRERA LOPEZ Y LEONARDO FABIO ASPRILLA PLAZA, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de (\$11.528.695.00), por concepto de capital correspondiente a la obligación Número 1081066.
  2. Por la suma de (\$2.310.362,47) por concepto de intereses de plazo.
  3. Por concepto de intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida a partir del 31 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pato total de la obligación.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
  - Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
  - RECONOCER y tener al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 038 Hoy 10/11/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**

Demandante: Terminal Terrestre de Carga de Bogotá OIKOS

Demandado: P & P Systemas Colombia S.A.S.

RAD: 2021-00114-00

- En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 038 hoy 10/11/21

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COTA**  
**CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (PERTENENCIA)

Demandante: Luz Amparo Bernal Pérez.

Demandado: Waldina Bernal y Otros

RAD: 2021-00140-00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 375 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE.**

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por intermedio de apoderado por la señora LUZ AMPARO BERNAL PEREZ en contra de WALDINA BERNAL, LEOPOLDO BERNAL y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, respecto del lote de terreno urbano ubicado en la Diagonal 11 No. 4-60 del Municipio de Cota. En consecuencia, désele a la misma el trámite que corresponda con aplicación de los artículos 375, 390 y s.s., del Código General del Proceso, en lo que resultara pertinente.

SEGUNDO: DÉSE traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 391 del C. G. P

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-883631, para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

CUARTO: OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras antiguo INCODER, para que expida a costa de la parte demandante, certificado respecto del predio objeto del proceso, jurisdicción del municipio de Cota. De igual manera, INFÓRMESELE sobre la existencia del proceso, para que de ser pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisario mediante correo electrónico para notificaciones de la entidad.

QUINTO: OFICIAR al IGAC para que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral simple respecto del predio denominado objeto del proceso, jurisdicción del municipio de Cota. INFÓRMESELE sobre la existencia del proceso, para que de ser pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisario mediante correo electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase mediante correo electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

SÉPTIMO: INFORMAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase mediante correo electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE,

  
KATHERINE MATOMA TOVAR.  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 038 Hoy 09/10/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA**  
**CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: Diana Marcela Rubio Castillo

Demandado: Carlos Andrés Cantor Calderón

RAD: 2021-00144-00

- En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KATHERINE MATOMA TOVAR

Juez

CM

La anterior providencia se notificó  
Estado N. 038 hoy 10/11/21

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
Demandante: Luis Francisco Melo Rodríguez  
Demandado: Guillermo Antonio Forero Ramos  
RAD: 2021-00159-00

- En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó  
Estado N. 038 hoy 10/11/21

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

Demandante: Ana Silvia Chicaguy de Forero

Demandado: Beatriz Largo Barreto

RAD: 2021 - 00224-00

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por ANA SILVIA CHICAGUY contra BEATRIZ LARGO BARRETO, al tenor de los títulos valores (letras de cambio) base de la presente ejecución, la Escritura Pública No.1503 del 29 de diciembre de 2018 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Guatativa y el certificado de tradición del inmueble hipotecado con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, el que se encuentra en cabeza del demandante, requisitos exigidos por el artículo 468 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de BEATRIZ LARGO BARRETO para que en el término de cinco (5) días, pague a favor ANA SILVIA CHICAGUI DE FORERO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50´000.000,00 M/CTE., por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de Cambio creada el día 4 de enero de 2019, con cargo a la garantía hipotecaria abierta sin límite de cuantía contenida en la escritura pública No. 1503 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaria Única del Círculo de Guatativa, cuya exigibilidad se materializó el día 4 de enero de 2020.
2. Por el valor de los intereses de plazo, sobre la obligación por capital relacionada anteriormente, a partir del día 4 de enero de 2019 y hasta el día 4 de enero de 2020, fecha del vencimiento.
3. Por los intereses moratorios sobre la obligación por capital relacionada anteriormente a la tasa máxima permitida por la Ley, a partir del día 5 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$50´000.000,00 M/CTE., por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de Cambio creada el día 6 de febrero de 2019, con cargo a la garantía hipotecaria abierta sin límite de cuantía contenida en la escritura pública No. 1503 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaria Única del Círculo de Guatativa, cuya exigibilidad se materializó el día 6 de febrero de 2020.
5. Por el valor de los intereses de plazo, sobre la obligación por capital relacionada anteriormente, a partir del día 6 de febrero de 2019 y hasta el día 6 de febrero de 2020, fecha del vencimiento.
6. Por los intereses moratorios sobre la obligación por capital relacionada anteriormente a la tasa máxima permitida por la Ley, a partir del día 7 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este auto personalmente al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o decreto 806 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO** del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-2082588, 50N-20825319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte.

En consecuencia, se dispone oficiar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Oríciense.)

Se reconoce personería al Dr. RICARDO ARTURO RODRIGUEZ MALDONADO para actuaren representación de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N°038 Hoy 09/10/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**

Demandante: Jaime Enrique Mariño

Demandado: Eulises Martinez Garnica

RAD: 2021-00252-00

- En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó al  
Estado N. 038 hoy 10/11/21

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

Demandante: Juan José Cano

Demandado: Sucesión de Efraín Arias Sánchez

RAD: 2021-00257-00

- En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 038 hoy 10/11/21

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**COMISION**

**RAD: 2021 - 0668**

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante respecto de la devolución del despacho comisorio el despacho, **ORDENA:**

- Devolver el despacho comisorio al juzgado de origen.

**Por secretaría,** y mediante oficio, remitir al Juzgado de origen el presente despacho comisorio.

Notifíquese,

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**COMISION  
RAD: 2021 - 0709**

Al abordar el estudio de la presente comisión, se observa que en el despacho comisorio se indica que el inmueble objeto de la diligencia se encuentra ubicado en Cajicá Cundinamarca, y este juzgado no tiene jurisdicción en el municipio indicado, el despacho **ORDENA:**

- Devolver el despacho comisorio al juzgado de origen, para que este proceda de conformidad.

Por secretaría, y mediante oficio, remitir al Juzgado de origen el presente despacho comisorio.

Notifíquese,

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)**  
**RAD: 2021 - 0710**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)** en favor de **LUIS ENRIQUE BOGOTA MONCADA**, y en contra de **NICOLAS VEGA WESNER**, por las siguientes sumas de dinero así:

**PAGARE Nro. 17072019- 1T**

**PRIMERO:** Por el valor de **CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE (\$50.000.000.00)**, por concepto de capital.

**SEGUNDO:** Por los intereses corrientes correspondientes a uno punto cinco por ciento (1.5%) causados desde el primero (01) de enero de dos mil veinte (2020) hasta la fecha de presentación de la demanda.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **RECONOCESE** y téngase al doctor **TEOFILO NIÑO RAMIREZ** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO (Mínima Cuantía)  
RAD: 2021 - 0712**

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 1° la competencia territorial en los procesos contenciosos se determina el **domicilio del demandado**. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que en la demanda se indica claramente que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Civil Municipal de Bogotá.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al Juez Civil Municipal de Bogotá, (reparto), para lo de su cargo.
2. **Por Secretaría**, ofíciase al Juez Civil Municipal de Bogotá, (reparto).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**RAD: 2021 - 0714**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** Adecue el poder conferido, al trámite que se pretende realizar, en razón en que se otorga el mismo para adelantar un proceso de fijación de cuota de alimentos y en el escrito de la demanda se hace alusión a una demanda ejecutiva de alimentos.

**SEGUNDO:** Proceda a señalar dentro de las pretensiones de la demanda y de manera independiente los valores que pretende cobrar vía ejecutiva, discriminando cuota de alimentos, vestuario, educación y demás obligaciones que hayan sido acordadas, mes a mes el valor de cada cuota y el incremento aplicado año por año.

Acompañe en debida forma recibos, facturas, comprobantes de pago de aquellos gastos causados y no pagados por el obligado que se pretende ejecutar.

**TERCERO:** Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo que pretenda ejecutar e indique de manera clara los valores adeudados por el obligado.

**CUARTO:** Dentro del acápite de notificaciones, indique la ciudad o municipio del lugar de residencia de las partes.

Preséntese la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

7-0

La anterior providencia se notificó en estado N° 38. Hoy 10/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
RELIGIOSO  
RAD: 2021 - 0715**

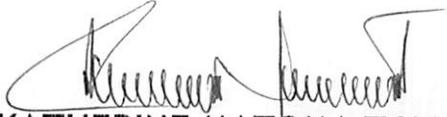
Según lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P. numeral 1° la competencia en los procesos de *DIVORCIO Y CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO*, será competente el JUEZ DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez de familia de Funza Cundinamarca.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia.
2. REMITIR el presente proceso al JUEZ DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA, para lo de su cargo. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MONITORIO**  
**RAD: 2021 - 0716**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Aclare, corrija o indique según corresponda, si lo pretendido es el proceso monitorio de que tratan los artículos 420 y 421 del C.G.P., o en su defecto un proceso ejecutivo para ejecutar las facturas adosada en los términos del artículo 422 del C.G.P.; de ser lo segundo, apórtese memorial poder en el que se determine de forma clara el trámite a seguir, como también adecúese la demanda en esos términos.

Téngase en cuenta que si el demandante tiene *“los documentos en su poder y ellos dan cuenta de pagar una cantidad “determinada y exigible”, ostensible es la procedencia de la ejecución porque se dan los requisitos propios del título ejecutivo según el art. 422 de C.G.P...”*

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

7#0

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)**  
**RAD: 2021 - 0717**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Aclare el domicilio de la parte demandada, en razón a que en el encabezamiento del escrito de la demanda, se indica que es la ciudad de Bogotá, y en el acápite de las notificaciones que es el municipio de Cota, Cundinamarca.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

7-10

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)  
RAD: 2021 - 0718

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Alléguese los documentos referidos en el acápite de las pruebas del escrito de la demanda.

Preséntese la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)**  
**RAD: 2021 - 0744**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)** en favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, y en contra de **SMITH ESCOBAR VILLADIEGO**, por las siguientes sumas de dinero así:

**PAGARE Nro. 872265**

**PRIMERO:** Por el valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$598.527,92) M/CTE**, por concepto de capital.

**SEGUNDO:** Por concepto de interés de plazo, a una tasa del 2,13 % mensual pactado entre las partes, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3.639.004,60) M/CTE**.

**TERCERO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencido que se relacionan en la pretensión 1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota causada y no pagada y hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.

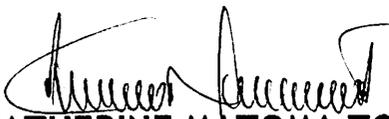
**CUARTO:** Por concepto de capital acelerado, desde el día de la presentación de la demanda por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.201.556,43) M/CTE**

**QUINTO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado descrito en la pretensión anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir del día de presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.

- **RECONOCESE** y téngase a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
- Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la autorización presentada en el anterior escrito por el apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA**  
CUNDINAMARCA.

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)**  
**RAD: 2021 - 0747**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)** en favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **JOSE LUIS LOBO YANEZ**, por las siguientes sumas de dinero así:

**PAGARE Nro. 0032307**

**PRIMERO:** Por el valor de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$27.799.905) M/CTE**, por concepto de capital.

**SEGUNDO:** Por concepto de interés de plazo, correspondiente a la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$2.195.731) M/CTE**.

**TERCERO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencido, calculados a la tasa máxima que certifique la superintendencia financiera De Colombia, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de en qué se hizo exigible y hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma

**CUARTO:** Por concepto del saldo insoluto, correspondiente a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$29.995.636) M/CTE**

**QUINTO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el **SALDO INSOLUTO**, calculados a la tasa máxima que certifique la superintendencia financiera De Colombia, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de en qué se hizo exigible y hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **RECONOCESE** y téngase a la doctora **ASTRID BAQUERO HERRERA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

- Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la autorización presentada en el anterior escrito por el apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)**  
**RAD: 2021 - 0748**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- De conformidad a lo indicado en la pretensión primera del escrito de la demanda, discrimine uno a uno y mes a mes los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por el demandado y que pretende ejecutar.

Preséntese la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

*TAC*

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA**  
CUNDINAMARCA.

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Única Instancia)**  
**RAD: 2021 - 0770**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de pago a favor del menor de edad **JERONIMO DUQUE ROJAS**, representado legalmente por su progenitora **MONICA YURANY ROJAS** y en contra de **DIEGO DUQUE RAMIREZ**, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6.190.155.50)**, discriminados así:

- ✓ Por concepto de cuota alimentaria ordinaria que equivale a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$438.851.50) MCTE**, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020.
- ✓ Por concepto de cuota alimentaria ordinaria que equivale a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$438.851.50) MCTE**, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2020.
- ✓ Por concepto de cuota alimentaria ordinaria que equivale a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$438.851.50) MCTE**, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2020.
- ✓ Por concepto de cuota alimentaria ordinaria que equivale a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$438.851.50) MCTE**, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020.
- ✓ Por concepto de cuota alimentaria ordinaria que equivale a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA**

**CENTAVOS (\$438.851.50) MCTE, correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020.**

- ✓ **Por concepto de cuota alimentaria ordinaria que equivale a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$438.851.50) MCTE, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2020.**
- ✓ **Por concepto de cuota alimentaria ordinaria que equivale a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$438.851.50) MCTE, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020.**
- ✓ **Por concepto de cuota alimentaria ordinaria que equivale a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$438.851.50) MCTE, correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020.**
- ✓ **Por concepto de cuota alimentaria ordinaria que equivale a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$438.851.50) MCTE, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2020.**
- ✓ **Por concepto de cuota alimentaria ordinaria que equivale a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$438.851.50) MCTE, correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020.**
- ✓ **Por concepto de cuota alimentaria extraordinaria que equivale a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$438.851.50) MCTE, correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020.**
- ✓ **Por concepto de cuota alimentaria ordinaria que equivale a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 454.263) MCTE, correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021.**
- ✓ **Por concepto de cuota alimentaria ordinaria que equivale a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 454.263) MCTE, correspondiente a la cuota del mes febrero de 2021.**

- ✓ Por concepto de cuota alimentaria ordinaria que equivale a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 454.263) MCTE**, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021.
- Por los intereses legales, fijados en un 6% anual, artículo 1617 Código Civil.
- Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.
- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Dar aviso al jefe de Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.
- **RECONOCESE** y téngase al doctor **JOSE ANGEL FONSECA CADENA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)  
RAD: 2021 - 0772**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)** en favor del **BANCO BOGOTA**, y en contra de **SERGIO ALBERTO ARGAEZ BONILLA**, por las siguientes sumas de dinero así:

**PAGARE Nro. 2988901**

**PRIMERO:** Por el valor de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE MIL PESOS MC (\$94.937.507.00)**, por concepto de capital.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **RECONOCESE** y téngase a la doctora **EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
- Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la autorización presentada en el anterior escrito por el apoderado judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)  
RAD: 2021 - 0773**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía) en favor de BAYPORT COLOMBIA S.A, y en contra de MARIA NELLY PASTAS FIERRO, por las siguientes sumas de dinero así:**

**PAGARE Nro. 184160**

**PRIMERO:** Por el valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.296.042,68) M/CTE., por concepto de capital vencido.

**SEGUNDO:** Por los intereses de plazo, a una tasa del 2.01 % mensual pactado entre las partes, la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.738.535,54) M/Cte,

**TERCERO:** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota causada y no pagada y hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Por el capital acelerado, desde el día de la presentación de la demanda por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$14.615.653,27) M/Cte.

**QUINTO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día de presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

➤ Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **RECONOCESE** y téngase a la doctora **CAROLINA ABELLO ÓTALORA** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
- Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la autorización presentada en el anterior escrito por el apoderado judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

*7.10*

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)**

**RAD: 2021 - 0775**

De conformidad al artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra el...”*, seguidamente, el artículo 430 ibidem, estableció que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Así mismo, el artículo 671 del Código de Comercio establece, *“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*.

De los apartes normativos transcritos, se concluye, que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita, así como los que, para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso de marras, es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelan dentro de la acción ejecutiva.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde a esta juzgadora analizar los documentos que se presenten con fundamento de dicho pedimento, para establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, indico:

*Bajo la cardinal asección consistente en que en esta clase de procesos*

*su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a su cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en que consiste. Según lo ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per sé, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas o presuntas...».*

1

Al tenor de los anterior, para que un documentos pueda ser considerado como título y por lo tanto preste merito ejecutivo, debe instrumentar una deuda que reúna los siguientes requisitos:

**Que sea clara:** lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura del documento; o lo que es lo mismo, que no sean necesarias demasiadas interpretaciones ni muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

**Que sea expresa:** es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que los superfluo o las meras hipótesis no prestan merito ejecutivo.

**Que sea exigible:** Definido por la corte Suprema de Justicia así: *“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición: caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible”*

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no podríamos hablar de que el título preste merito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de ser título ejecutivo.

Ahora cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, sino la cambiaria, casos en los que debe verificarse, además, la reunión de los requisitos que de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como los que específicamente señalen las normas que regule el tipo de título valor de que se trate.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 28 de abril de 1999. MP Cesar Julio Valencia Copete

En el caso bajo estudio, nótese como la parte actora pretende la ejecución de letras de cambio, y efectuando el estudio de dichos documentos, delantadamente emerge precisar que, en efecto, en ninguno se tiene certeza de la fecha de exigibilidad, luego no es de recibo que la fecha de exigibilidad de tales cartulares sea el día que la parte demandante indica caprichosamente en los hechos y pretensiones de la demanda.

Al efecto, recuérdese que sea cual fuere la forma de vencimiento que acuerden los intervinientes en un acto de emisión y entrega de una letra de cambio, con la intención de hacerla negociable, esta debe constar en el título, pues así lo reclama el artículo 671 ya citado en su numeral 3 y lo indiscutible que las letras aportadas a esta causa, no lo indican.

Así las cosas, concluye esta juzgadora que los cartulares arrimados como báculo de la ejecución, no prestan merito ejecutivo. Colofón a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JAVIER GOMEZ SALAZAR en contra de ALEXANDER ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO  
RAD: 2021 - 0776**

Según lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P. numeral 20° la competencia en los procesos de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, será competente el JUEZ DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez de familia de Funza Cundinamarca.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia.
2. REMITIR el presente proceso al JUEZ DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA, para lo de su cargo. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10 /11/2021

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)**  
**RAD: 2019 - 0404**

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 19), y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de la emplazada (Mery Jhons Aldana Espitia), allegada en término la publicación de ley, se procede a designar Curador Ad - Litem, para que lo represente en éste asunto.

En efecto se designa a la Abogado (a) **LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA.**  
Correo electrónico: luz\_a\_08@hotmail.com

Por secretaría y mediante comunicación infórmesele su designación.

NOTIFÍQUESE,

**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD: 2021 0393**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de pago a favor del menor de edad SAMUEL MENDOZA SOLARTE, representado legalmente por su progenitor ELKIN ANDRÉS MENDOZA GONZÁLEZ y en contra de DEISY MARIANA SOLARTE, así:

1. Por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$156.248 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
2. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$156.248 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del dos mil dieciocho (2018).
3. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$156.248 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre del dos mil dieciocho (2018)
4. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$156.248 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
5. Por el valor de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000 COP), por concepto de VESTUARIO del mes de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
6. Por el valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$165.623 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del dos mil diecinueve (2019)
7. Por el valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$165.623 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero del dos mil diecinueve (2019).
8. Por el valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$165.623 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del dos mil diecinueve (2019)
9. Por el valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$165.623 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril del dos mil diecinueve (2019).
10. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$148.400 COP), por concepto de VESTUARIO del mes de abril del dos mil diecinueve (2019).
11. Por el valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$165.623 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de Mayo del dos mil diecinueve (2019).

12. Por el valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$165.623 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del dos mil diecinueve (2019).
13. Por el valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$165.623 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del dos mil diecinueve (2019).
14. Por el valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$165.623 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del dos mil diecinueve (2019).
15. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$148.400 COP), por concepto de VESTUARIO del mes de agosto del dos mil diecinueve (2019).
16. Por el valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$165.623 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del dos mil diecinueve (2019).
17. Por el valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$165.623 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019).
18. Por el valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$165.623 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre del dos mil diecinueve (2019).
19. Por el valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$165.623 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre del dos mil diecinueve (2019).
20. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$148.400 COP), por concepto de VESTUARIO del mes de diciembre del dos mil diecinueve (2019).
21. Por el valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$175.561 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del dos mil veinte (2020).
22. Por el valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$175.561 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero del dos mil veinte (2020).
23. Por el valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$175.561 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del dos mil veinte (2020).
24. Por el valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$175.561 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril del dos mil veinte (2020).
25. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$157.304 COP), por concepto de VESTUARIO del mes de abril del dos mil veinte (2020).
26. Por el valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$175.561 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo del dos mil veinte (2020).
27. Por el valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$175.561 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del dos mil veinte (2020).
28. Por el valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$175.561 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del dos mil veinte (2020).

29. Por el valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$175.561 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del dos mil veinte (2020).
30. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$157.304COP), por concepto de VESTUARIO del mes de agosto del dos mil veinte (2020).
31. Por el valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$175.561 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del dos mil veinte (2020).
32. Por el valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$175.561 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del dos mil veinte (2020).
33. Por el valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$175.561 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre del dos mil veinte (2020).
34. Por el valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$175.561 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre del dos mil veinte (2020).
35. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$157.304COP), por concepto de VESTUARIO del mes de diciembre del dos mil veinte (2020).
36. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$181.705 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del dos mil veintiuno (2021).
37. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$181.705 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero del dos mil veintiuno (2021).
38. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$181.705 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del dos mil veintiuno (2021).
39. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$181.705 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril del dos mil veintiuno (2021).
40. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS(\$162.810COP), por concepto de VESTUARIO del mes de abril del dos mil veintiuno (2021).
41. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$181.705 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo del dos mil veintiuno (2021).
42. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$181.705 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del dos mil veintiuno (2021).
43. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$181.705 COP), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del dos mil veintiuno (2021).
44. Por el valor de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 42.499 COP), por concepto del cincuenta por ciento (50%) de EDUCACIÓN DEPORTIVA del cinco (5) mes de febrero del dos mil veintiuno (2021), FACTURA No. VCE171143, emitida por RANKING SPORT SAS.
45. Por el valor de SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 67.500 COP), por concepto del cincuenta por ciento (50%) de EDUCACIÓN DEPORTIVA de

fecha del veinte (20) de marzo del dos mil veintiuno (2021) emitido por el CLUB ATLÉTICO FLAMENCO DE COTA.

- Por los intereses legales, fijados en un 6% anual, artículo 1617 Código Civil.
- NIEGUESE la indexación de los dineros causados por concepto de cuota de alimentos y demás obligaciones que se pretenden ejecutar en razón a que ya se decretaron intereses sobre estos valores conforme a lo solicitado, en razón a que comparten la misma génesis: la devaluación del dinero.
- Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.
- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **OFICIESE** a la CENTRAL DE RIESGO FINANCIERO - CFIN - "SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES" para que, tome nota de la situación financiera incumplida de la demandada DAISY MARIANA SOLARTE CALDERÓN.
- **OFICIESE** a DATA CREDITO EXPERIAN, para que, tome nota de la situación financiera incumplida de la demandada DAISY MARIANA SOLARTE CALDERÓN.
- **OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país a la demandada DAISY MARIANA SOLARTE CALDERÓN, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presente solicitud alimentaria.
- **RECONOCESE** y téngase al doctor **RENZO MIGUEL RICO SIERRA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

  
**KATHERINE MATOMA TOVAR**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 38 Hoy 10/11/2021

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria